



Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por CLAUDIA TERESA BASSIL AMIN contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., y UGPP, informándole que nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230026200  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA BASSIL AMIN  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., y UGPP

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que la demandante presentó demanda contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y UGPP, tendiente a obtener la ineficacia de su traslado al RPM, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Entonces, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se siguen contra algunas entidades del Estado, es necesario que, previo a la radicación de esta, se agote la reclamación administrativa ante esas entidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., el cual establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”* (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación elevada ante UGPPP orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte el escrito de reclamación directa que elevó ante UGPP antes de la radicación de esta demanda, en los términos previamente indicados, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante UGPP con iguales pretensiones a las que persigue en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 009**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2456ce1a57ff13b48fc17fc3fc1a2874b2df6b4173369f519d9877ec16ceb6ef**

Documento generado en 18/01/2024 11:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**